LEY XVII-195
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ejercicio Profesional del Acompañamiento Terapéutico.
Sanción: 05/10/2023; Boletín Oficial 02/11/2023

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico como práctica complementaria a un tratamiento de salud que considera las múltiples dimensiones del ser humano.
Art. 2º.- El acompañamiento terapéutico es una práctica de atención y abordaje biopsicosocial integral que se desarrolla en el marco de equipos interdisciplinarios o por indicación de un profesional de la salud tratante, con el objeto de dinamizar y reforzar el tratamiento de la persona acompañada en su cotidianidad.
Art. 3º.- El ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico se rige por los siguientes principios:
1) Confidencialidad de datos sensibles, información o documentación clínica;
2) Defensa de los derechos y dignidad de las personas;
3) Singularidad de abordaje;
4) Autonomía de la voluntad;
5) Inclusión social;
6) Trato digno, empático y respetuoso;
7) Probidad, competencia e idoneidad.
Art. 4º.- La actividad del acompañante terapéutico se desarrolla a través de la práctica de estrategias terapéuticas en los ámbitos institucional, domiciliario, ambulatorio y social comunitario y está dirigida a personas con trastornos mentales, discapacidad, enfermedades crónicas, neurodegenerativas o en fase terminal, en situación de vulnerabilidad psicosocial, que padecen violencia por motivos de género o intrafamiliar, entre otros casos, sin distinción de edad o género.
Art. 5º.- El acompañamiento terapéutico se debe realizar por indicación del profesional o equipo interdisciplinario de la salud a cargo del tratamiento en forma particular o a través de instituciones de gestión públicas o privadas responsables de la persona acompañada, o por disposición del Poder Judicial en ámbitos de asistencia institucional, domiciliaria o fuera del lugar de residencia de la persona asistida.
CAPÍTULO II - EJERCICIO PROFESIONAL
Art. 6º.- Los requisitos para el ejercicio profesional del Acompañante Terapéutico son:
1) Poseer título oficial habilitante de técnico o superior en acompañamiento terapéutico expedido por:

a) Universidad pública o privada, debidamente reconocida por autoridad provincial o nacional competente;
b) Instituto de educación superior no universitario, debidamente reconocido por autoridad provincial o nacional competente;
c) Universidad extranjera, previa reválida y convalidación del título habilitante por autoridad oficial de la República Argentina.
Se exceptúa de lo establecido en el presente inciso a quienes ejercen las profesiones de psiquiatras, psicólogos o psicopedagogos y carreras afines, que cuentan con una capacitación adicional en la temática.
2) Estar inscripto en el registro único de acompañantes terapéuticos de la provincia de Misiones.
Art. 7º.- Las incumbencias profesionales del Acompañante Terapéutico en su rol de auxiliar de la salud son:
1) Brindar atención multidimensional a la persona acompañada para favorecer el desarrollo y fortalecimiento de sus habilidades emocionales y sociales en los contextos, familiares, educativos, laborales y social comunitarios;
2) Favorecer el desarrollo biopsicosocial y el autovalimiento de la persona asistida respetando su autonomía y singularidad;
3) Fortalecer la capacidad de disfrute de la persona acompañada a partir de la realización de actividades compartidas que permiten el descubrimiento de nuevas áreas de interés;
4) Promover la inclusión escolar de los niños, niñas y adolescentes que requieren intervención profesional de manera personalizada, complementaria y diferenciada de la tarea de los docentes y profesionales en educación especial;
5) Brindar una atención empática y responsable con el propósito de garantizar la eficacia terapéutica;
6) Intervenir en instancias diagnósticas, tratamiento y rehabilitación de la persona acompañada;
7) Colaborar en programas y acciones de prevención sanitaria y promoción de la salud;
8) Participar como asistente de supervisiones clínicas a profesionales Acompañantes Terapéuticos y formar parte de otros equipos de supervisión interdisciplinaria según las incumbencias de su título;
9) Elaborar informes técnicos, evaluaciones y brindar asesoramiento en el marco de sus competencias;
10) Realizar tareas de docencia e investigación científica;
11) Desempeñar funciones o cargos asignados por autoridades públicas y en procesos judiciales que requieren actividades de su competencia;
12) Toda otra incumbencia que derive de la presente ley, de los títulos habilitantes y de disposiciones reglamentarias que así lo establecen.
Art. 8º.- Los deberes inherentes a la práctica profesional del Acompañante Terapéutico son:
1) Respetar la dignidad de la persona humana;
2) Guardar secreto profesional y garantizar el principio de confidencialidad;
3) Atender las indicaciones elaboradas por el profesional de la salud o el equipo interdisciplinario a cargo del tratamiento;
4) Poner en conocimiento al profesional de la salud, equipo tratante y autoridades competentes, en caso de ser necesario, de toda situación contraria a derecho en perjuicio de la persona acompañada;
5) Realizar intervenciones ajustándose a las reglas de organización familiar o institucional en tanto estas no atenten a la terapia indicada;
6) Mantener con la persona acompañada o asistida y su familia una relación estrictamente profesional;

7) Respetar las condiciones de trabajo preestablecidas en el encuadre profesional acordado con la persona acompañada o asistida, su familia, tutor o responsable a cargo, a fin de estructurar las condiciones de la relación terapéutica;
8) Ejercer su actividad bajo la dirección y supervisión del equipo interdisciplinario o por indicación del profesional de la salud tratante;
9) Velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en las Leyes XVII - N° 102, XVII - N° 141 y XIX - Nº 23 (Antes Ley 2707);
10) Efectuar la especialización y actualización continua de conocimientos a fin de desempeñarse con responsabilidad e idoneidad.
Art. 9º.- Se prohíbe al Acompañante Terapéutico:
1) Realizar indicaciones, actividades o prácticas asistenciales, sanitarias o pedagógicas que no se corresponden estrictamente con sus funciones;
2) Efectuar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen, directa o indirectamente, un peligro en la salud o un menoscabo en la dignidad de la persona acompañada o asistida;
3) Prescribir fármacos, drogas o medicamentos;
4) Ejercer la profesión cuando se encuentre inhabilitado para el desempeño de la misma.
CAPÍTULO III - DISPOSICIONES ORGÁNICAS
Art. 10º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud Pública, quien queda facultada para dictar la normativa necesaria y complementaria para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.
Art. 11º.- La autoridad de aplicación debe crear y mantener actualizado el registro único de acompañantes terapéuticos de la provincia de Misiones. La nómina de profesionales habilitados es de libre acceso.
Art. 12º.- La autoridad de aplicación tiene como funciones:
1) Efectuar el control del ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico;
2) proveer a los profesionales habilitados una identificación de vigencia anual, la que debe contener los datos completos que permiten su individualización;
3) Dictar disposiciones deontologías y establecer el régimen disciplinario y sancionatorio para el ejercicio profesional;
4) Articular acciones a fin de incorporar a los profesionales Acompañantes Terapéuticos al conjunto de prestaciones de servicio de salud provincial;
5) Suscribir convenios con organismos, entidades públicas y privadas, universidades, organizaciones no gubernamentales y colegios de profesionales a fin de adoptar las medidas y acciones que resulten necesarias;
6) Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, su reglamentación y demás normas generales o específicas aplicables.
Art. 13º.- En la aplicación del régimen disciplinario y sancionatorio se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la vía recursiva establecida en las normas de procedimiento administrativo vigentes.
Art. 14º.- La autoridad de aplicación debe gestionar y promover la inclusión del acompañamiento terapéutico en aquellas áreas, dependencias, organismos e instituciones provinciales y municipales donde resulte pertinente.
Art. 15º.- El Ministerio de Salud Pública y la obra social provincial deben incluir las prácticas desarrolladas por los Acompañantes Terapéuticos entre las prestaciones ofrecidas.
Art. 16º.- La autoridad de aplicación a través de los organismos competentes debe gestionar el reconocimiento de las prácticas desarrolladas por los Acompañantes Terapéuticos entre las prestaciones ofrecidas por las obras sociales y entidades de medicina prepaga establecidas en la Provincia.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 17º.- Por única vez y por el plazo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, pueden inscribirse en el registro único de acompañantes terapéuticos de la provincia de Misiones quienes tengan formación con base en trayecto o capacitaciones que no respondan a los requisitos establecidos en el inciso 1) del artículo 6, con sujeción a la aprobación de la instancia de evaluación de suficiencia teórica y práctica exigida por la autoridad de aplicación.

El plazo mencionado puede ser prorrogado a criterio de la autoridad de aplicación por vía reglamentaria. A su término, la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los subincisos a), b) y c) del inciso 1) del artículo 6, impide la renovación del registro del interesado.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES

Art. 18º.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 19º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROVIRA - Manitto A/C